

## **CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES**

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico (junto con el Canadá, la Commonwealth de Australia, la Unión del África del Sur, Nueva Zelandia y la India), Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Los Países Bajos, Persia, Polonia (con Dantzig), Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia.

Deseando realizar en forma completa la represión de la trata de mujeres y menores señalada en el preámbulo del Convenio del 18 de mayo de 1904 y en el de la Convención del 4 de mayo de 1910 bajo la denominación de "Trata de Blancas".

Habiendo tomado nota de las recomendaciones contenidas en el Acta Final de la Conferencia Internacional reunida en Ginebra, a convocatoria del Consejo de la Sociedad de Naciones del 30 de junio al 5 de julio de 1921; y

Habiendo resuelto celebrar una Convención adicional del Convenio y Convención arriba aludidos;

Han nombrado para ese fin como Plenipotenciarios suyos, a saber:

El Presidente del Consejo Supremo de Albania: a Monseñor Fan. S. Noli, Diputado al Parlamento, Delegado a la II Sesión de la Asamblea de la Sociedad de Naciones;

El Presidente del Reich Alemán: a Su Excelencia el Dr. Adolf Müller, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna;

El Presidente de la República de Austria: a Su Excelencia el Señor Albert Men-dorff-Pouilly-Dietrich Stein, ex-Embajador, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Su Majestad el Rey de los Belgas: al Señor Michel Levie, Ministro de Estado, Presidente de la Conferencia Internacional sobre la Trata de Mujeres y Menores;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil: a Su Excelencia el Dr. Gastao Da Cunha, Embajador en París y Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de la India: al Muy Honorable Arthur James Balfour, O.M., M.P. Lord Presidente del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones, y

Por el Dominio del Canadá: al Muy Honorable Charles Joseph Doherty, Ministro de Justicia y Procurador General, Delegado en la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Por la Commonwealth de Australia: al Capitán Stanley Melbourne Bruce. M.C., Miembro de la Cámara de Diputados, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Por la Unión del África del Sur: al Honorable Sir Edgar Harris Walton, K.C. M.G., Alto Comisionado de la Unión del África del Sur en el Reino Unido, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Por el Dominio de Nueva Zelanda: al Muy Honorable Sir James Alien, K.C.B., Alto Comisionado de Nueva Zelanda en el Reino Unido, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Por la India: al Honorable Theo Russell, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en Berna;

El Presidente de la República de Chile: a Su Excelencia el Señor Agustín Edwards, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones, a Su Excelencia el Señor Manuel Rivas Vicuña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna, Delegado a la Conferencia Internacional sobre la Trata de Mujeres y Menores, y a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de China: a Su Excelencia el Señor Ouang Yong Pao, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna;

El Presidente de la República de Colombia: a Su Excelencia el Sr. Dr. Francisco José Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones, y a Su Excelencia el Señor Dr. A.J. Restrepo, Abogado de la República para el Arbitraje entre Colombia y Venezuela, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de Costa Rica: a Su Excelencia el Señor Manuel María de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de Cuba: a Su Excelencia el Señor Guillermo de Blanck, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna y en La Haya, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de Estonia: a Su Excelencia el Señor Antonio Piip, Ministro de Negocios Extranjeros, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Su Majestad el Rey de Grecia: al Señor Vassili Dendramis, Director de la Secretaría Permanente de Grecia en la Sociedad de Naciones, Delegado a la Conferencia Internacional sobre Trata de Mujeres y Menores;

Su Alteza Serenísima el Gobernador de Hungría: al Señor Parcher de Terjekfalva, Encargado de Negocios en Berna;

Su Majestad el Rey de Italia: Su Excelencia al Marqués G. Imperiali di Principi di Francavilla, Embajador, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Su Majestad el Emperador del Japón: Su Excelencia el Señor Barón G. Hayashi, Embajador en Londres, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de Letonia: al Señor V. Saináis, Sub-Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de Lituania: al Señor Ernest Calvanauskas, Ministro de Hacienda, Comercio, Industria y Vías de Comunicación, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Su Majestad el Rey de Noruega: al Señor Profesor Dr. Fridtjof Nansen, Presidente de la Delegación de Noruega en la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al Señor Jonkheer A.T. Baud, Agregado a la Legación de los Países Bajos en Berna;

Su Majestad Imperial el Sbah de Persia: Su Alteza el Príncipe Arfa-Ed-Dowleb, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República de Polonia: al Señor Jean Perlowski, Secretario General de la Delegación Polaca ante la Sociedad de Naciones, Delegado a la Conferencia Internacional sobre la Trata de Mujeres y Menores;

El Presidente de la República de Portugal: a Su Excelencia el Señor Alfredo Freiré D'Andrade, ex-Ministro de Negocios Extranjeros, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Su Majestad el Rey de Rumania: a Su Excelencia el Señor E. Margaritesco Greciano, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios en Berna, Delegado a la Conferencia Internacional sobre Trata de Mujeres y Menores;

Su Majestad el Rey de Siam: a Su Alteza el Príncipe Charoon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado a la Conferencia Internacional de la Trata de Mujeres y Menores, y a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

Su Majestad el Rey de Suecia: a Su Excelencia el Señor de Adlercreutz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna;

El Consejo Federal de la Confederación Suiza: al Señor Giuseppe Motta, Consejero Federal, Jefe del Departamento Político Federal, Delegado a la Segunda Asamblea de la Sociedad de Naciones;

El Presidente de la República Checoslovaca: a Su Excelencia el Señor Dr. Roert Flieder, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, bailados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

#### **ARTICULO 1**

Las Altas Partes Contratantes, en caso de que todavía no fueren partes en el Convenio del 18 de mayo de 1904 y en la Convención del 4 de mayo de 1910, convienen en remitir, dentro del menor plazo posible y en la forma prevista en el Convenio y Convención arriba aludidos, sus ratificaciones a dichos Actos o sus adhesiones a los mismos.

#### **ARTICULO 2**

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno y otro sexo, entendiéndose dicha infracción en el sentido del artículo primero de la Convención del 4 de mayo de 1910.

### **ARTICULO 3**

Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar las medidas necesarias tendientes a castigar los intentos de infracciones y, dentro de los límites legales, los actos preparatorios de las infracciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención de 4 de mayo de 1910.

### **ARTICULO 4**

Las Altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no existieren entre ellas Convenciones de extradición, en tomar todas las medidas que estuvieren a su alcance para la extradición de los individuos convictos de infracciones a las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención del 4 de mayo de 1910, o condenados por tales infracciones.

### **ARTICULO 5**

En el párrafo B del Protocolo Final de la Convención de 1910, se substituirán las palabras "veinte años cumplidos" por las palabras "veintiún años cumplidos".

### **ARTICULO 6**

Las Altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no hubieren tomado aún medidas legislativas o administrativas referentes a la autorización y vigilancia de agencias y oficinas de colocación, en decretar los reglamentos indispensables para lograr la protección, de mujeres y menores que busquen trabajo en otros países.

### **ARTICULO 7**

Las Altas Partes Contratantes convienen, por lo que respecta a sus servicios de Inmigración y Emigración, en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores. Convienen, especialmente, en poner en vigor los reglamentos necesarios para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques para emigrantes, no sólo a la salida y a la llegada, sino durante la travesía, y a tomar las providencias a efecto de que se coloquen en lugares visibles, en las estaciones y en los puertos, avisos en que se prevenga a las mujeres y a los menores contra los peligros de la trata, y en los que se señalen los lugares donde pueden hallar alojamiento y ayuda.

### **ARTICULO 8**

Esta Convención, cuya redacción en francés y en inglés será igualmente fehaciente, llevará fecha de hoy y podrá ser firmada hasta el 31 de marzo de 1922.

## **ARTICULO 9**

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación, se enviarán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, el que dará aviso de haberlos recibido a los demás miembros de la Sociedad y a los Estados admitidos a firmar la Convención. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Secretario General registrará esta Convención tan pronto como se efectuó el depósito de la primera ratificación.

## **ARTICULO 10**

Los miembros de la Sociedad de Naciones que no hubieren firmado esta Convención antes del 1º de abril de 1922, podrán adherirse a la misma.

Igual cosa podrán hacer los Estados no-Miembros de la Sociedad a los que el Consejo de la misma resolviere comunicar oficialmente esta Convención.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de la Sociedad, el que dará aviso de ello a todas las Potencias interesadas, indicando la fecha de la notificación.

## **ARTICULO 11**

Esta Convención entrará en vigor, para cada Parte, en la fecha del depósito de su ratificación o del acto de su adhesión.

## **ARTICULO 12**

Esta Convención podrá ser denunciada por cualquier miembro de la Sociedad o Estado parte en la misma, dando aviso con doce meses de anticipación. La denuncia se hará por medio de una notificación escrita, dirigida al Secretario General de la Sociedad. Este remitirá inmediatamente a todas las demás Partes, copias de dicha notificación indicándoles la fecha en que la haya recibido.

La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de la notificación al Secretario General y sólo afectará al Estado que la hubiere formulado.

## **ARTICULO 13**

El Secretario General de la Sociedad llevará un registro de todas las Partes que hayan firmado, ratificado o denunciado esta Convención o que se hayan adherido a la misma. Dicho registro podrá ser consultado en todo tiempo por los miembros de la Sociedad, y se publicará, tan a menudo como sea posible, de acuerdo con las instrucciones del Consejo.

#### **ARTICULO 14**

Cualquier miembro o Estado signatario podrá formular una declaración en el sentido de que su firma no obliga a todas o a alguna de sus colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que se hallan bajo su soberanía o su autoridad, y podrá ulteriormente adherirse por separado a nombre de cualquiera de sus colonias» posesiones de ultramar, protectorados o territorios que hubieren sido excluidos en dicha declaración.

La denuncia podrá asimismo presentarse por separado respecto de cualquiera colonia, posesión de ultramar, protectorado o territorio que se halle bajo su soberanía o autoridad; las disposiciones del artículo 12 serán aplicables a esta denuncia.

Hecha en Ginebra, el treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Sociedad de Naciones.